

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210029400	Ordinario	JESUS ALBERTO GUTIERREZ CARDONA	COOPERATIVA COLANTA	Auto pone en conocimiento RESUELVE ESTE DESPACHO ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 16 DE ENERO DE 2023 GF	28/03/2023		
05001310500120220009300	Ordinario	LUZ ESTRELLA GARCIA HURTADO	PORVENIR S.A.	Auto decide recurso RECONOCE PERSONERÍA. NO REPONE. DECLARA QUE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INICIA A CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO POR ESTADOS. GF	28/03/2023		
05001310500120220013700	Ordinario	ELKIN DARIO PEREZ	PRODEENVASES S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA PRODEENVASES S.A.S., SURTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° ART 91. CGP RECONOCE PERSONERÍA.	28/03/2023		
05001310500120220020800	Ordinario	LILIANA PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE. GF	28/03/2023		
05001310500120220036700	Ordinario	LUZ ESTELLA ZULUAGA MEJIA	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA. REQUIERE A LA DEMANDADA. GF	28/03/2023		
05001310500120220036800	Ordinario	DIANA MARITZA DIAZ MORENO	NEUROMEDICA IPS S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS. DL	28/03/2023		
05001310500120220037300	Ordinario	JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA. REQUIERE A LA DEMANDADA. GF	28/03/2023		
05001310500120220037600	Ordinario	MARIA FILOMENA MORALES RAMIREZ	JESUS MARIA QUINTERO QUINTERO	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS. DL	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220037800	Ordinario	WILSON JACINTO RODRIGUEZ HUERTAS	NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE MEDELLIN	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	28/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee452aa7260467d01009e900349a387356635a01a1b92621878d0e1295df20ff**

Documento generado en 28/03/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021 00294

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JESÚS ALBERTO GUTIERREZ CARDONA** contra **COOPERATIVA COLANTA** y **MARINA OLIVIA ARROYAVE VELÁSQUEZ**, en atención al [memorial](#) que antecede resuelve este despacho estarse a lo resuelto en el auto notificado por estados [el 16 de enero de 2023](#) frente al cual no se propuso recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de marzo de 2023. Le informo a la titular del despacho que el día 09 de febrero de 2023, el apoderado de la llamada en garantía ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., interpuso recurso de Reposición contra el auto que Admitió el llamamiento en garantía, notificado a la parte el 09 del mismo mes y año. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00093 00
Demandante:	Luz Estrella García Hurtado
Demandado:	Porvenir S.A.
Llamados en Garantía	Envigado Fútbol Club S.A. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Decisión:	No Repone

Vista la constancia secretarial anterior y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.** contra el auto que admite el llamamiento en Garantía notificado por Porvenir S.A. el pasado 09 de febrero de 2023, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar sus intereses al Dr. **SANTIAGO CADAVID ALZATE** con CC 1.017.211.642 y TP 281.804 del CS, de la J., según a poder conferido por lo ordenado por la ley 2213 de 2023.

Arguye el apodero que no es procedente el llamamiento efectuado por la entidad demandada toda vez que su representada no es la misma para la cual el señor ALBEIRO PICO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) prestó sus servicios, según sus argumentos la CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO FÚTBOL CLUB identificada con NIT 800.085.658 es una sociedad diferente a ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A. con NIT 900.470.848-9

Por tanto, no es aplicable el presupuesto procesal del Art. 64 del C.G.P. para formular el llamamiento pues resulta claro que SKANDIA S.A. no tiene derecho ni legal ni contractual para exigir de MAPFRE el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En atención a lo anterior solicita que el auto que admitió el llamamiento en garantía sea revocado y en su lugar se rechace el mismo por improcedente.

Para resolver se pone de presente el artículo 64 del CGP, que ya había sido citado por el apoderado recurrente.

"ART 64 LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma anterior basta entonces que la parte "afirme" que tiene derecho a exigir de un tercero el reembolso total o parcial de las sumas a las que eventualmente pueda ser condenada.

En este punto, es menester aclarar que conforme lo dicho por el recurrente desea probar una falta de legitimación en la causa, excepción de mérito que debe ser discutido de fondo y que como tal será resuelto en la sentencia, por lo que, bajo ese entendido, no es este el momento procesal para decidir sobre tal asunto.

Así las cosas, es evidente que el llamamiento en garantía efectuado por la demandada PORVENIR S.A., cumple con los supuestos normativos, esto es afirmar que tiene derecho contractual, a exigir de otro el reembolso de lo que sea ordenado en la sentencia; por lo que esta judicatura considera que la decisión debe mantenerse, toda vez que no es el momento procesal oportuno para que el despacho realice juicios sobre la vocación de prosperidad o no que tenga el llamamiento.

En todo caso, al haberse interpuesto recurso contra el auto que admite el llamamiento en garantía a partir de cuya notificación deben correr los términos para contestar dicho llamamiento, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4º del artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR que el término de 10 días para presentar la contestación al llamamiento en garantía inicia a correr a partir de la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés(2023)
Rad. 2022 00137

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELKIN DARÍO PÉREZ ARENAS Y OTROS** contra **PRODENVASES S.A.S.**, teniendo en cuenta que el despacho realizó los actos tendientes a llevar a cabo [la notificación personal](#) de la sociedad demandada al correo que reposa en el [certificado de existencia y representación legal](#) diana.betancur@prodenvases.com.co, y que este no fue entregado, y tampoco se recibió mensaje de entregado por el servicio de notificaciones, como lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo el pasado 07 de febrero de 2023 se allegó al buzón de notificaciones electrónicas de este despacho contestación a la demanda, lo que permite dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada, constituyó apoderado judicial para responder la presente demanda, lo que permite concluir que la misma conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la representante legal de la entidad demandada la Dra. MARÍA TERESA MICOLTA cuenta con facultad para notificarse, conoce de la existencia del proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem*.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **PRODENVASES S.A.S.** al Dr. **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO**, con CC 70.040.501 y TP 22.059 del CS, de la J., como apoderado, conforme poder otorgado según lo ordenado por el artículo 5° la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022 00208

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA PATRICIA JARAMILLO** en representación de sus hijos **SANTIAGO VÁSQUEZ JARAMILLO** y **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ JARAMILLO**, contra **COLPENSIONES** y **CARMEN LUCÍA GALLEGO MUÑOZ**, teniendo en cuenta la manifestación de desconocimiento a la dirección electrónica para notificaciones de la señora Gallego Muñoz, realizada por la parte demandante dentro del escrito de demanda se procede a requerir a la parte interesada para que remita la citación para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso a la dirección Calle 54 N°42-33 apto 201 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[Anexo Modelo Citación](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00367 00
Demandante:	Luz Estella Zuluaga Mejía
Demandada:	Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUZ ESTELLA ZULUAGA MEJÍA** identificada con CC N° 32.491.210, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, como apoderado principal, quien se identifica con CC N° 15.380.337 y portador de la TP N° 115.384 del CS de la J y a **DANIELA RÍOS LOPERA** como apoderada sustituta, quien se identifica con CC N° 1.037.644.153 y portadora de la TP N° 369.158 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ ESTELLA ZULUAGA MEJÍA** identificada con CC N° 32.491.210, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00368 00
Demandante:	Diana Maritza Díaz Moreno
Demandada:	Neuromédica IPS SAS César Augusto González Giraldo
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda encuentra este Despacho que en principio la demanda fue instaurada contra NEUROMEDICA IPS SAS y el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIRALDO, y en la segunda pretensión solicita la parte que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y las demandadas ya mencionadas, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2016 al 17 de septiembre de 2019, sin embargo, no se evidencian fundamentos facticos frente al demandado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIRALDO, dado lo anterior se requiere a la parte demandante para que aclare la parte pasiva o indique los fundamentos fácticos que sustenten la anterior pretensión; so pena de continuar el trámite únicamente contra NEUROMEDICA IPS S.A.S.

De otro lado teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la cual se requiere a la parte para que aporte el respectivo soporte del envío de estos.

En relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en los numerales

9° y 3° respectivamente, se evidencia que la parte demandante no aportó con la demanda todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas ya que sólo aportó el contrato de prestación de servicios y el contrato a término indefinido, faltando el restante de las pruebas documentales enunciadas, razón por la cual se requiere a la misma para que las aporte, so pena de ser excluidas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00373 00
Demandante:	Jorge Alberto Benjumea Restrepo Oscar Jaime Benjumea Restrepo
Demandado:	Colfondos S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO** identificado con C.C. 70.067.400 y **OSCAR JAIME BENJUMEA RESTREPO** identificado con C.C. 14.775.635 en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificado con NIT N°800.149.496-2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA o por quien haga sus veces, si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** con CC 98.491.851 y TP 122.621 del CS, de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO** identificado con C.C. 70.067.400 y **OSCAR JAIME BENJUMEA RESTREPO** identificado con C.C. 14.775.635 en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificado con NIT N°800.149.496-2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00376 00
Demandante:	María Filomena Morales Ramírez
Demandado:	Jesús María Quintero Quintero
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que se adjuntó un pantallazo del otorgamiento del poder, sin embargo, en el mismo no se evidencia que hubiera sido remitido desde el correo de la demandante, razón por la cual se requiere al Dr. ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ, para que aporte en debida forma el poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, al correo reportado del accionado.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00378 00
Demandante:	Wilson Jacinto Rodríguez Huertas
Demandada:	Notaria 16 Circulo de Medellín Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda encuentra este Despacho que la pretensión N° 3 va dirigida a COLPENSIONES, buscando la expedición de un bono pensional sin embargo no hay hechos que relacionen a la entidad con lo pretendido, en consecuencia, se requiere al accionante para que aclare el o los supuestos facticos donde sustenta esta pretensión, so pena de excluir la misma.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA